



**Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00285 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ALEJANDRO CARDOZO PEREZ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ALEJANDRO CARDOZO PEREZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$133'009.299.41 M/CTE), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado por el actor.
- 1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA



CORRIENTE (\$2'791.600.59 M/CTE), por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré aportado por el actor.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por los intereses corrientes causados sobre el capital insoluto, desde la fecha de creación de instrumentos hasta su exigibilidad, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1977576 y 50C-1977782.

Por secretaría, librese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0056

Hoy 14 OCTUBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**

Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e67a3552e1403f3dcb19dfeec06d4294fb886eaa1b86520fa48c503a36494**

Documento generado en 09/10/2020 11:09:18 a.m.